



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 1280

Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la demanda que antecede, se observa que:

- i) La pretensión en la demanda es liquidar la sociedad patrimonial, sin embargo, como se narró en el líbello introductor y como efectivamente se observó, posterior a una revisión minuciosa del proceso, en este juzgado ya fue liquidada la sociedad patrimonial en la sentencia No 212 del 24 de junio de 2010, fecha en la cual los dos ex compañeros permanentes se encontraban vivos. Seguido al estudio detallado de la demanda se pudo extraer que, lo que busca la demandante con acudir nuevamente a la jurisdicción, es corregir un yerro que existe en el área del único bien que hizo parte de esa sociedad patrimonial, y ante el óbito de uno de los compañeros, deberá iniciar la sucesión del fallecido, en la cual dentro de ese trámite sucesoral deberá formular las pretensiones que a bien considere en lo atinente a dicha sociedad patrimonial por imponerlo así el artículo 487 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

2023-00528
Liquidación sociedad patrimonial